



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE CONSUMO Nº 27 SECRETARIA UNICA

ADDUC Y OTROS CONTRA LATIN SUR COOPERATIVA DE CREDITO SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - BANCOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

Número: EXP 299381/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00299381-9/2022-0

Actuación Nro: 2597502/2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Las partes acompañaron el acuerdo transaccional por ellas arribado mediante las actuaciones n $^\circ$ 2269529/2023 y n $^\circ$ 2297583/2023 y solicitaron su homologación.

En primer lugar, manifestaron que el objeto del proceso era abstracto toda vez que no se concretaron operaciones de consumo previas a la demanda y se procedió a la baja de la página web donde se ofertaban los créditos que eran objeto de autos.

Expresaron también que si bien la parte demandada, a la fecha de notificación de demanda ofrecía en su página web créditos de consumo, ello se debía a un proyecto de ampliar la actividad social de la cooperativa, hecho que no se produjo en la práctica y fue suspendido a raíz del conocimiento del presente proceso.

En el marco de lo convenido, Latin Sur Cooperativa de Crédito expresa que suspendió el proyecto de extender créditos a los consumidores y que contrato una auditoria legal independiente para que la asesore en la materia y en el diseño de sitios web destinados a tal fin.

El instrumento acompañado establece que la accionada se compromete a que sus tasas de interés, en futuros créditos de consumo, respetarán los parámetros del art. 115 de la Ley 20.337, así como toda otra norma existente o que en el futuro se dicte sobre la materia.

Además, sostuvieron que el acuerdo no restringe, ni limita, el eventual derecho de los clientes y ex clientes de apartarse de los términos convenidos y pautaron la publicación del convenio cuya homologación requieren dentro de los treinta (30) días

hábiles desde su homologación mediante: banners en la página de internet de las partes; en el Registro de acciones colectivas y en el Boletín Oficial de la CABA.

Finalmente, acordaron que las costas del proceso sean asumidas íntegramente por la demandada y que los honorarios de los letrados intervinientes se cuantifiquen conforme lo establecido en la cláusula octava, pactándose en la suma de doce (12) UMA más IVA para el Dr. Osvaldo Bassano, y en la suma de veintiocho (28) UMA más IVA para el Dr. Gabriel Martínez Medrano.

II.- El Ministerio Público Fiscal tomó intervención, a través de la actuación n° 2403889/2023. Debo disentir con lo expresado en el dictamen, en relación a que al momento de la interposición de la demanda no existía el colectivo de consumidores que la actora alego defender en el proceso, por lo que no tendría legitimación activa.

El artículo 52 de la ley 24.240, establece que los consumidores y usuarios podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. La norma otorga legitimación activa para iniciar una acción judicial relacionada con la tutela a consumidores y usuarios, cuando exista una afectación o lesión a sus derechos y también cuando los mismos se encuentren amenazados, dándole entidad a la faz preventiva del sistema protectorio.

Al analizar las características especiales del sistema normativo de la defensa de los derechos de los consumidores, Gabriel Stiglitz destaca como bases fundamentales el matiz preventivo del sistema y las soluciones con dimensión colectiva. (Stiglitz Gabriel "Evolución del Derecho del Consumidor" cita RC D 589/2023).

Debo señalar también, que, en materia de daños, el Código Civil y Comercial de la Nación incorporo a la prevención como una de las funciones centrales del sistema de responsabilidad civil. El artículo 1710 incluye el deber de prevención del daño, mientras que el artículo 1711, establece que la acción preventiva es procedente, cuando una acción o omisión antijuridica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. Se encuentran legitimados para interponer esta acción, quienes acrediten un interés razonable en la prevención del daño (art. 1712).

Como bien señala destaca doctrina "...no es extraño constatar que una de las mas fuertes tendencias del actual derecho de daños consiste en enfocarse también en la prevención. Se trata de la revisión de la función resarcitoria clásica, pues se privilegia el actuar anticipado frente al accionar posterior propio de la reparación. Con eso se

marca una orientación sustentada en la revalorización del concepto de persona y la preservación de su integridad física y patrimonial. Como lo señala Lorenzetti, mientras que el derecho privado tradicional partía de la idea de que la tutela preventiva era tarea del Estado y del derecho administrativo, en la actualidad surgen numerosas herramientas tendientes a obtener la prevención del daño antes de que este se produzca, propias del ámbito privado" (Sebastián Picasso y Luis R.J. Sáenz "Tratado de Derecho de Daños" Tomo I Ed. La ley Bs. As. 2019 pág. 97/98).

En el acuerdo acompañado, si bien no se concretaron operaciones de consumo, la parte demandada reconoce su intención de ofertar créditos en la cartera de consumo y asume compromisos tendientes a adecuar las tasas de interés aplicables a dichos créditos a la normativa vigente y de contratar una auditoria legal independiente tendiente a obtener asesoramiento en la materia y en el diseño de los sitios web destinados a la oferta de bienes y servicios a consumidores indeterminados. Asimismo, la página web cuestionada por la actora, fue dada de baja al momento de interponer la acción judicial.

En base a lo expuesto, entiendo que el acuerdo alcanzado se encuadra dentro de la faz preventiva y tiene por objeto tutelar los derechos de los consumidores que serán destinatarios de la línea de créditos para consumo que se encuentra diseñando la accionada.

Ahora bien, sin perjuicio de lo convenido por los litigantes, no está de más señalar que, atento a la faz colectiva de los derechos que dieron origen a este pleito, nada obsta a que los consumidores que se consideren afectados por los mismos hechos que motivaron la interposición de esta demanda, inicien acciones judiciales de manera individual, a efectos de reclamar las acreencias que estimen corresponder.

III.- Con relación a los honorarios de los letrados de la parte actora, el artículo 20 inciso I) o) de la ley 5314, establece que como honorario mínimo para las acciones colectivas la suma de 40 UMA. Lo convenido se ajusta a dicha previsión legal.

IV.- La doctrina definió a la transacción como un acto procesal bilateral a través del cual las partes se realizan concesiones recíprocas, en consonancia con el concepto de acto jurídico transaccional previsto en los artículos 1641 y siguientes del CCyCN (Javier H. Wajntraub - Martín Ocampo "Código Procesal de la Justicia en las

relaciones de consumo en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires," comentado y concordado, Rubinzal – Culzoni, 2021, tomo II, pág. 65).

Dicho esto, corresponde homologar el acuerdo transaccional arribado, en los términos del artículo 163 del CPJRC.

Por lo expuesto y a mérito de las normas citadas; **RESUELVO:**

- 1.- Homologar el acuerdo acompañado por las partes.
- Disponer las costas del proceso de acuerdo a lo convenido (conf art. 65,
 CPJRC).
- 3.- Ordenar por Secretaría que se publique el acuerdo en el Registro de acciones colectivas y en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 4.- Ordenar a las partes que oportunamente informen en autos el cumplimiento del acuerdo.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público Fiscal por Secretaría. Oportunamente, archívese.

